



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

9092/2017 - VAZQUEZ NANINI, PABLO EDUARDO LE PIDE
LA QUIEBRA GARCIA BRIONES, BEATRIZ

Juzgado n° 2 - Secretaria n° 3

Buenos Aires, 19 de junio de 2019.

Y VISTOS:

1. La peticionaria de la quiebra apeló la decisión de fs. 111/113, que desestimó el presente pedido de quiebra. Su incontestado memorial obra a fs. 116/121.

2. Teniendo a la vista las actuaciones requeridas *ad effectum videndi* que da cuenta la providencia de fs. 146, no se advierte cumplido el recaudo que pruebe el estado de cesación de pagos del presunto falente.

Es que el magistrado debe formar juicio de verosimilitud en cuanto a la legitimación del accionante y al estado de cesación de pagos, en los términos previstos por el art. 83 de la ley 24522.

Tal prueba sumaria no se cumplió en autos; pues, si bien la sentencia de condena, pasada en autoridad de cosa juzgada, es título que habilita el requerimiento de la quiebra del deudor por constituir una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial; lo cierto es que en el caso, la actividad del acreedor en el juicio laboral no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

autoriza a presumir razonablemente -en los términos de la norma antes citada- que el demandado no se halle *in bonis*.

En efecto, la actora tiene trabado y vigente embargo sobre varias marcas de renombre en la causa laboral (fs. 471, 473 y 482/485 de dicho expediente); *ergo*, se encuentra vedada la vía de la ejecución colectiva, en tanto no se acreditó evidencia bastante de insuficiencia patrimonial en la individual. Y el mantenimiento de tales medidas importa el abandono de la vía colectiva por la individual, por lo que aquélla no puede actualmente seguirse (CNCom. esta Sala *in re* "Gallardo, Victoria le pide la quiebra Diners Club Argentina SAC y de T." del 20.04.99 y antecedentes allí citados).

3. Por lo expuesto, desestímase el recurso de apelación interpuesto a fs. 114. Sin costas por no mediar contradictor.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 19/06/2019

Alta en sistema: 21/06/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#29906005#233986944#20190619091809200